



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00043-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Wilver Morales Patiño. Vs. Demandado: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

Constancia Secretarial: Informo al Señor Juez, que en la fecha del 04 de febrero de 2022, se allegó al plenario, vía correo electrónico y por conducto de la parte demandante, **los comprobantes que soportan la notificación personal efectuada a la parte demandada**, tal y como lo regula el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. donde se puede verificar que la documentación e información se remitió al correo electrónico aportado, mediante información prestada por parte de la Policía Nacional, que fue recibido por el destinatario y leído el día 27 enero de 2022, después de enviado, además que se aportó el mandamiento de pago. Ver folios 68 a 73 del cuaderno único digital. Así las cosas, la notificación se entiende **recibida por el demandado, el 27 de enero de 2022**, toda vez que se envió en hora hábil, esto es a las: 16:02. **Entendiéndose notificado el 31 del mismo mes y año a las 16:02 horas, y el término de traslado transcurrió los días 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11 y 14 de febrero de 2022, a las 17:00 horas**, sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, primero (01) de marzo de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°. 0384

Sevilla – Valle, primero (01) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILVER MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JULIÁN ANDRÉS TARAPUES PIEDRAHITA
RADICADO: 2021-00043-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a emitir el pronunciamiento que en Derecho Corresponde, disponiendo la aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, que trata sobre el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

CONSIDERACIONES

En este asunto se profirió orden de pago ejecutiva y se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora, a través del Auto Interlocutorio N°. 343 de fecha 15 de marzo del año 2021.

La notificación al demandado, se rituó en la forma estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 31 de enero de 2022, donde se puede verificar que la documentación para efectos de notificación, fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la entidad POLICIA NACIONAL, para este fin, además existen soportes que conducen a determinar que el demandado la recibió y leyó el correo, así mismo se observa que se le remitieron en archivo adjuntos el mandamiento de pago.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00043-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Wilver Morales Patiño. Vs. Demandado: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

Aunado a lo anterior la parte actora, ha dado estricto cumplimiento a las estipulaciones reguladas en el inciso 2 del citado precepto legal, afirmando bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica donde se envió la notificación, se remitió al correo electrónico aportado, mediante información prestada por parte de la Policía Nacional, el cual corresponde a la utilizada por el Señor **JULIÁN ANDRÉS TARAPUES PIEDRAHITA**.

Por lo tanto, la notificación se entiende surtida en debida manera; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones guardando silencio, durante el término de traslado.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JULIÁN ANDRÉS TARAPUES PIEDRAHITA**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivo de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el **01 hasta el 14 de febrero de 2022**, sin pronunciamiento alguno.

De lo anterior, se deriva del demandado una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde la aplicación del artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Entonces surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor de **WILVER MORALES PATIÑO** y en contra del ciudadano **JULIÁN ANDRÉS TARAPUES PIEDRAHITA**, visto a folios 27 al 31 del expediente digital, de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.



R.U.N.76-736-40-03-001-2021-00043-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Wilver Morales Patiño. Vs. Demandado: Julián Andrés Tarapues Piedrahita.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP¹ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>033</u> DEL 02 DE MARZO DE 2022.
EJECUTORIA: _____
AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26486014d21e31b404749e07bbba9dada6e8e3e79388a54d92e41e8383d939a6

Documento generado en 01/03/2022 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>